

Ley de Reforma Constitucional

DE 1º DE AGOSTO DE 1961.

*(G. O. Ext. de 3 de Agosto; distribuida
el 22 de Setiembre siguiente)*

**Se modifican los Artículos 69, 70 y 185 de la Ley
Fundamental**

Por Cuanto: El Artículo 224 de la Ley Fundamental autoriza la reforma de la misma por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas y con la aprobación del Presidente de la República.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 69 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 69.—Se reconoce el derecho de sindicación a los trabajadores manuales e intelectuales, públicos y privados, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

La autoridad competente tendrá un término de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de una organización sindical. La inscripción determinará la personalidad jurídica de la organización sindical.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por cubanos”.

Artículo 2.—Se modifica el Artículo 70 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 70.—Los que ejerzan profesiones reconocidas por la Ley, podrán colegiarse a los fines de investigación, intercambio de experiencias y otras actividades de desarrollo científico, cultural o técnico. El Estado facilitará a los Colegios de Profesionales los medios de que disponga para alcanzar sus objetivos, que se declaren de interés nacional.

Los Colegios Profesionales se regirán conforme a sus Estatutos, que deberán ser aprobados por el Ministerio que corresponda a la rama de sus actividades técnicas o científicas”.

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 185 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 185.—Ningún miembro del Poder Judicial podrá ser Ministro del Gobierno ni des-

empeñar función alguna adscripta a los Poderes Legislativo o Ejecutivo excepto cuando se trate de formar parte de comisiones designadas por el Consejo de Ministros para la reforma de las leyes o del desempeño del cargo de profesor en Universidades Oficiales".

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 1.º de agosto de 1961.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

Fidel Castro Ruz
Primer Ministro

Raúl Roa García
Ministro de Relaciones Exteriores

Alfredo Yabur Maluf
Ministro de Justicia

Ramiro Valdés Menéndez
Ministro del Interior

Rolando Díaz Astaráin
Ministro de Hacienda

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Ministro de Obras Públicas

Augusto R. Martínez Sánchez
Ministro del Trabajo

Armando Hart Dávalos
Ministro de Educación

José R. Machado Ventura
Ministro de Salud Pública

Raquel Pérez González
Ministro de Bienestar Social

Raúl Curbelo Morales
Ministro de Comunicaciones

Omar Fernández Cañizares
Ministro Encargado de la Corporación
Nacional de Transportes.

Raúl Castro Ruz
Ministro de las Fuerzas
Armadas Revolucionarias

Regino Botí León
Ministro de Economía

Ernesto Guevara Serna
Ministro de Industrias

Máximo Berman Berman
Ministro del Comercio Interior

Alberto Mora Becerra
Ministro del Comercio Exterior

Raúl Cepero Bonilla
Ministro Presidente del Banco
Nacional de Cuba

Luis M. Buch Rodríguez
Secretario de la Presidencia